

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2019 00825 00ok

1. Se decretan como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por ambos extremos procesales en sus respectivas oportunidades.

2. Por otra parte, se rechaza prueba solicitada por el ejecutado, consistente en dictamen pericial, por no cumplir con lo estipulado por el artículo 227 del C.G.P. y además ser inútil, pues las operaciones que habría lugar a realizar acorde con la excepción propuesta, no requieren un conocimiento técnico y específico que lo amerite.

3. Se decreta como prueba de oficio (art. 169 C. G. del P.), el plan de amortización del pagaré No. 540087382, indicando claramente a cuánto asciende el capital en cada cuota, así como el componente de intereses remuneratorios y como fueron aplicados los pagos realizados, así como fecha en que se realizaron dichos pagos, además de los abonos recibidos, y las datas respectivas.

Para que se allegue tal documento, se concede a la parte ejecutante el término de cinco (5) días. Del mismo, deberá correrle traslado a la parte ejecutada conforme lo estipulado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 para que ésta pueda ejercer su derecho de contradicción de la prueba.

4. El Despacho advierte que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC-132-2018, avaló dicha postura<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos

Así, en vista de que no hay más pruebas que las documentales, se muestra procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 ibidem, es decir, dictar sentencia anticipada por no existir más pruebas por practicar.

Para tales menesteres se ordena a la secretaría proceder como ordena el inciso segundo del art. 120 ejusdem, fijando el proceso en la lista correspondiente, vencido los términos a que se hace referencia en el numeral 3 de esta providencia.

5. En su momento ingrésese el expediente al Despacho para resolver de fondo el asunto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

#### **Firmado Por:**

**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Civil 022**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb00ef2b3842c037a5593e30fd8f309bdbb41d27ecd341db3d9004afa10b  
cb5d**

Documento generado en 09/09/2021 08:12:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.